

Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Girona.
Plaza nº 2 - (Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona
(UPSD Cont. Adm. n.2))
Servicio Común de Tramitación de Girona. Sección Civil, Contenciós y
Social

Plaza Josep María Lidón Corbi, 1 - Girona - C.P.: 17001

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1689000000030125
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Girona. Sección Civil, Contenciós y Social
Concepto: 1689000000030125

N.I.G.: 1707945320258009547

Procedimiento abreviado 301/2025 -CA4

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a: Alba Lupiáñez Mateu

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Blanes
Procurador/a: Eva María García Fernández
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 50/2026

En Girona, a 10 de marzo de 2026.

Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto de la Sección Contenciosa del Tribunal de Instancia, plaza nº 2, he visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo seguido a instancias de D^a. [REDACTED], representada y asistida por la abogada, D^a. Alba Lupiáñez Mateu, contra el AYUNTAMIENTO DE BLANES, representado por la procuradora, D^a. Eva María García Fernández, y asistido por la abogada, D^a. Adriana López Aznar, en materia de responsabilidad patrimonial, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento de Derecho Primero de esta sentencia, la actora interpuso recurso contencioso-administrativo. El procedimiento se inició inicialmente como procedimiento ordinario, presentándose demanda y posteriormente contestación por la Administración demandada. No obstante, al apreciarse que la cuantía litigiosa ascendía a 10.850 euros, se acordó la reconducción del procedimiento a los trámites del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Còpia electrònica de document - CSV:



| | | | |
|--|--------------------------------|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: N0HJ37JIRI0Q46ZAZ1XR1ILDAMJ7NWG | |
| Data i hora 10/03/2026 11:45 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; | | |





Habida cuenta de que ya se habían presentado demanda y contestación y de que ninguna de las partes solicitó la celebración de vista, se acordó la no celebración de la misma, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 10.850 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de la representación que dejó acreditada en autos, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Blanes de fecha 25 de septiembre de 2025 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente por unos daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública cuando circulaba en patinete.

La parte actora expone en su escrito de demanda que, la recurrente, el día 12 de mayo de 2024, sobre las 21:30 horas, transitaba con un patinete homologado por el Passeig Cortils i Vieta y, justo en el acceso al Passeig desde Plaça Catalunya, sufrió una caída como consecuencia de un agujero en la carretera. Añade que llevaba casco, tenía las luces del patinete encendidas y cumplía con la velocidad de la vía. Destaca que la causa de la caída fue el mal estado en que se encontraba la carretera, con un asfalto discontinuo que provocaba un desnivel. Manifiesta también que faltaba alguna señalización extraordinaria para indicar que había un desperfecto que se reparó posteriormente. Acudió a urgencias, le inmovilizaron la rodilla y no pudo trabajar. Alega que el informe técnico municipal indica que el paso constante de vehículos provoca un desgaste importante al asfalto y que el informe de la Policía Local señala que “no pudo evitar pasar por encima de un trozo de calzada en mal estado ya que éste ocupaba toda la calzada motivo por el cual cayó al suelo perdiendo la verticalidad”, agentes actuantes que gozan de la presunción de veracidad. Reclama 10.850 euros (150 € de desplazamiento; 100 € por la bota de inmovilización de la rodilla; 3.600 € por inactividad laboral; y 7.000 € en concepto de indemnización por vía pública en mal estado). Solicita la actora la revocación de la resolución impugnada y que se estime la reclamación patrimonial solicitada, con imposición de costas a la Administración demandada.

La defensa letrada de la Administración, en base a los hechos y alegaciones de su escrito de contestación a la demanda a los cuales me remito y doy aquí íntegramente por reproducidos, se opone a las pretensiones de la parte contraria, e interesa el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, con imposición de costas a la parte actora. La demandada sostiene que no se ha acreditado suficientemente la forma en que se produjo la caída ni la existencia de una relación de causalidad entre el estado de la vía y el accidente. Añade que el informe policial atribuye la causa principal del siniestro a la inatención de la conductora y que los desperfectos existentes en la calzada eran visibles y fácilmente evitables con una conducción diligente. También alega pluspetición. De manera subsidiaria, propone una indemnización máxima de 3.069,30 €, debiéndose tener en cuenta la participación de la propia víctima, moderando la indemnización indicada.

Còpia electrònica de document - CSV:



| | | | |
|--|--------------------------------|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: N0HJ37JIRI0Q46ZAZ1XR1ILDAMJ7NWG | |
| Data i hora 10/03/2026 11:45 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; | | |





Consta en el expediente administrativo:

.- Informe técnico de los Servicios Municipales del Ayuntamiento de Blanes del lugar del accidente en el que se indica:

“El passeig de Cortils i Vieta és un dels carrers amb més trànsit de vehicles a motor, tant lleugers com pesants, de tota la vila de Blanes.

El pas constant de vehicles provoca un desgast important a l’asfalt de la calçada.

Aquests petits desperfectes, tot i el desnivell que poden suposar, són visibles durant el dia amb un mínim d’atenció i, durant la nit, mitjançant l’enllumenat públic, que funcionava correctament en el moment de l’accident.

Des del Departament de Serveis Municipals es vetlla perquè la via pública es mantingui en les millors condicions possibles per al trànsit de persones. Tanmateix, hi pot haver punts concrets que, en un moment determinat, pateixin algun desperfecte, el qual es repara amb la màxima brevetat un cop se’n té coneixement.

En cas que hi hagi un perill per als vianants, s’actua amb caràcter d’urgència i es delimita la zona per evitar accidents.

CONCLUSIÓ

La calçada del passeig de Cortils i Vieta, en el punt indicat per la persona interessada, presenta petits desperfectes en un lateral, els quals poden ser evitats amb la deguda atenció durant la circulació.”

.- Informe de la Policia Local de Blanes en el cual se indica como probable evolución del accidente:

“..Que la unidad A (VMP) circulaba por la calle Cortils i Vieta de Blanes en sentido plaza Cataluña.

..Que la unidad A (VMP) no pudo evitar pasar por encima de un trozo de calzada en mal estado ya que éste ocupaba toda la calzada motivo por el cual cayó al suelo perdiendo la verticalidad.

..Que la conductora padeció erosiones leves en ambas rodillas en una primera asistencia con los agentes actuantes, así como erosión en su mano izquierda.”

En el apartado variables y causas se indica:

“Causa Principal/Directe: Inatenció a la conducció

Causa Secundària/indirecte: Condició del ferm de la calçada

En base a la evolució descrita, es hipòtesis de la patrulla actuante, que la probable causa del accidente sea una falta de diligencia en la conducció por parte de la conductora de la unidad (VMP) y al mal estado de la vía por la cual circulaba motivo que produjo la caída de la misma al pasar por encima.

Según manifestación verbal de la conductora de la unidad A (VMP) No pudo evitar no pasar por encima del trozo de calzada en mal estado debido a que era de noche, por este motivo cayó al suelo.

Còpia electrònica de document - CSV:



| | | |
|--|--------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: N0HJ37JIRI0Q46ZAZ1XR1ILDAMJ7NWWG |
| Data i hora 10/03/2026 11:45 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; | |





Esta instrucción considera que la conductora iba a una velocidad adecuada para la vía ya que las lesiones que se produjeron eran meras erosiones en las rodillas a vista de los agentes actuantes.

Esta instrucción considera que el accidente se produjo por un mal estado de la calzada, hecho que hizo que la conductora perdiera la verticalidad en su VMP y cayó al suelo impactando así con la calzada.”

También se indica en el informe que el límite de la velocidad de la vía era de 20 km/h, con densidad del tráfico fluida; la superficie estaba seca, de noche con iluminación artificial suficiente y con buen tiempo.

Se reproducen en el informe fotografías del lugar del accidente.

SEGUNDO.- Entrando en la cuestión de fondo del caso que nos ocupa, para resolver las cuestiones planteadas procede partir de las siguientes premisas legales y jurisprudenciales:

El régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, el cual se remite a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/15.

Asimismo, el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Ello ha de ser puesto en relación con los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Por un lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, establece que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, exigiendo el apartado 2 que el daño alegado sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, reseñarse que es nutrida la Jurisprudencia que ha definido los requisitos de éxito de la pretensión de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En concreto, establece los siguientes:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas;

Còpia electrònica de document - CSV:



| | | | |
|--|--------------------------------|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: N0HJ37JIRI0Q46ZAZ1XR1ILDAMJ7NWX | |
| Data i hora 10/03/2026 11:45 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; | | |





b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido, es decir, ausencia de causas de justificación de la producción del mismo.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue del poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa y no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de título de imputación, siendo precisa una valoración jurídica racional de lo fáctico ya que se trata de un sistema policéntrico al existir pluralidad de criterios jurídicos para resolver el juicio de imputación.

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se curse antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad. En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Por otra parte, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Igualmente, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debe rechazarse convertir a las Administraciones Públicas en una aseguradora universal de todos los riesgo por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva porque la lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica que se produce cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial, "no tiene el deber de soportarla", es decir, cuando se

Còpia electrònica de document - CSV:



| | | | |
|--|--------------------------------|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: N0HJ37JIRI0Q46ZAZ1XR1ILDAMJ7NWWG | |
| Data i hora 10/03/2026 11:45 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; | | |





rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social y no existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y la obligación de resarcir el perjuicio causado será imputable a la Administración.

En este sentido, debe excluirse la responsabilidad patrimonial en los supuestos en los que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad o cuando la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado o cuando la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" o si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, de la prueba practicada ha resultado debidamente acreditado que el día 12 de mayo de 2024, sobre las 21:30 horas, la recurrente circulaba en patinete por la calzada del Passeig Cortils i Vieta, de Blanes, vía con velocidad limitada a 20 km/h, en un tramo en línea recta, cuando sufrió una caída en un punto donde había unos pequeños desperfectos, provocando los daños y lesiones que reclama. Así se desprende del informe de la Policía Local, del informe técnico de los Servicios Municipales, de la reclamación de responsabilidad patrimonial y de la demanda.

Sin embargo, la parte actora no ha aportado a los autos elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del necesario nexo causal entre dicha caída y el funcionamiento de los servicios de la Administración demandada.

Así, compareció en el lugar del accidente una patrulla de la Policía Local que pudo hablar con la accidentada y analizar el lugar de la caída, emitiendo informe que concluye que la causa principal y directa del accidente fue la inatención en la conducción por parte de la recurrente, considerando el estado del firme de la calzada únicamente como una causa secundaria o indirecta y lo cierto es que no consta acreditada la existencia de un defecto grave o especialmente peligroso en la calzada.

Por otra parte, las únicas fotografías del lugar del accidente que obran en el expediente administrativo reproducidas en el informe policial que indican el lugar exacto de la caída no permiten apreciar la existencia del agujero en la carretera que motivó la caída, según la demanda, susceptible de señalización, ni ningún desperfecto relevante que suponga un peligro en caso de circular atento, teniendo en cuenta, además, que la superficie estaba seca, había iluminación artificial suficiente y hacía buen tiempo.

Además, el informe técnico emitido por los Servicios Municipales describe la existencia de pequeños desperfectos situados en el lateral de la calzada en el lugar donde se produjo la caída.

Còpia electrònica de document - CSV:



| | | | |
|--|--------------------------------|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: N0HJ37JIRI0Q46ZAZ1XR1ILDAMJ7NWX | |
| Data i hora 10/03/2026 11:45 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; | | |





En definitiva, era necesario que la recurrente, que conducía un patinete, de noche -aunque con iluminación artificial de la vía y del patinete-, en un tramo con velocidad limitada a 20 km/h, extremara las precauciones en la conducción, máxime cuando este tipo de vehículos de dos ruedas resulta más inestable, por lo que, con una conducción diligente y prudente, hubiera podido evitar la caída.

Por último, debe tenerse en cuenta que el artículo 45 del Reglamento General de circulación establece que *“Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.”*

A la vista de lo expuesto, no puede afirmarse que el accidente sufrido por la recurrente se produjera como consecuencia directa del funcionamiento del servicio público municipal de mantenimiento de la vía pública.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que no existe responsabilidad administrativa cuando las irregularidades del pavimento no superan el nivel de atención normalmente exigible a los usuarios de la vía pública, especialmente cuando se trata de defectos menores que pueden ser apreciados y evitados con una diligencia ordinaria.

En el presente caso, además, el informe policial atribuye expresamente la causa principal del accidente a la inatención en la conducción, circunstancia que rompe el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

Por otra parte, la reparación posterior de la calzada carece de virtualidad para alterar la conclusión alcanzada, pues tal actuación ulterior no acredita la existencia de una deficiencia previa determinante del siniestro ni desvirtúa la apreciada inatención de la recurrente en la conducción.

Sentado lo anterior, deviene ya ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de las lesiones padecidas y daños sufridos como consecuencia de la caída, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

Por todo lo expuesto, siendo así que la parte actora no ha desplegado suficiente actividad probatoria como para cumplir debidamente con la carga que le incumbía, procede la desestimación de la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas

Còpia electrònica de document - CSV:



| | | | |
|--|--------------------------------|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: N0HJ37JIRI0Q46ZAZ1XR1ILDAMJ7NWX | |
| Data i hora 10/03/2026 11:45 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; | | |





causadas, dadas las dudas de hecho y de derecho planteadas en la resolución del proceso.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo.

2º NO EFECTUAR pronunciamiento en cuanto a las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella no cabe la interposición de recurso ordinario alguno (artículo 81.1.a) LJCA).

Lo acuerdo y firmo.

El Juez

Còpia electrònica de document - CSV:

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales



| | | | |
|--|--------------------------------|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: N0HJ37JIRI0Q46ZAZ1XR1ILDAMJ7NWX | |
| Data i hora 10/03/2026 11:45 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; | | |





que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Còpia electrònica de document - CSV: 163562476057Z3003Z30 .



| | | | |
|--|--|---|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: N0HJ37JIRI0Q46ZAZ1XR1ILDAMJ7NWG | |
| Data i hora 10/03/2026 11:45 | | Signat per Ficapal Cusi, Joan; | |



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 10/03/2026 16:13

Mensaje

| | | |
|--------------------------------|--|--|
| IdLexNet | 202610860620857 | |
| Asunto | Notifica sentÀ | |
| Remitente | Órgano | Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI Plaza n. 2 de Girona, Girona [1707945002] |
| | Tipo de órgano | Tribunal de Instancia. Sección de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo |
| Destinatarios | GARCIA FERNANDEZ, EVA MARIA [71] | |
| | Colegio de Procuradores | II-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona |
| Fecha-hora envío | 10/03/2026 14:56:30 | |
| Documentos | 1707945002_20260310_0128_53660873_00.pdf (Principal) | |
| | Hash del Documento: 5a9a22fb9e99d3ad5f761f7c2e611f554b19e553a94e31c252e4d4de16cfa2c1 | |
| Datos del Procedimiento | Procedimiento destino | PAB N° 0000301/2025 |
| | Detalle de acontecimiento | Notifica sentÀ |

Historia del mensaje

| Fecha-hora | Emisor de acción | Acción | Destinatario de acción |
|---------------------|--|--------------|--|
| 10/03/2026 16:12:55 | GARCIA FERNANDEZ, EVA MARIA [71]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona | LO RECOGE | |
| 10/03/2026 14:56:31 | II-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona (Girona) | LO REPARTE A | GARCIA FERNANDEZ, EVA MARIA [71]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Girona |

Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Girona.
Plaza nº 2 - (Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona
(UPSD Cont. Adm. n.2))
Servicio Común de Tramitación de Girona. Sección Civil, Contenciós y
Social**

Plaza Josep María Lidón Corbi, 1 - Girona - C.P.: 17001

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1689000000030125
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Girona. Sección Civil, Contenciós y Social
Concepto: 1689000000030125

N.I.G.: 1707945320258009547

Procedimiento abreviado 301/2025 -CA4

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Blanes

Procurador/a:

Procurador/a: Eva Maria Garcia Fernandez

Abogado/a: Alba Lupiáñez Mateu

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 50/2026

En Girona, a 10 de marzo de 2026.

Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto de la Sección Contenciosa del Tribunal de Instancia, plaza nº 2, he visto los presentes autos del recurso contencioso-administrativo seguido a instancias de D^a. [REDACTED] representada y asistida por la abogada, D^a. Alba Lupiáñez Mateu, contra el AYUNTAMIENTO DE BLANES, representado por la procuradora, D^a. Eva María García Fernández, y asistido por la abogada, D^a. Adriana López Aznar, en materia de responsabilidad patrimonial, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento de Derecho Primero de esta sentencia, la actora interpuso recurso contencioso-administrativo. El procedimiento se inició inicialmente como procedimiento ordinario, presentándose demanda y posteriormente contestación por la Administración demandada. No obstante, al apreciarse que la cuantía litigiosa ascendía a 10.850 euros, se acordó la reconducción del procedimiento a los trámites del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Còpia electrònica de document - CSV:



| | | | |
|--|--------------------------------|--|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html | | Codi Segur de Verificació: N0HJ37JIR10Q46ZAZ1XR1ILDAMJ7NNGW | |
| Data i hora 10/03/2026 11:45 | Signat per Ficapal Cusi, Joan; | | |

